



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a diversas solicitudes de información.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.** El 10 y 11 de noviembre de 2014, seis solicitantes diversos presentaron mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información cada uno, a las cuales se les asignaron los folios siguientes:

UE/14/02770 corresponde a la C. Rafaela Hernández,
UE/14/02794 corresponde al C. Pablo Hernández,
UE/14/02799 corresponde al C. Fernando Hernández,
UE/14/02804 corresponde a la C. Deanna Pedraza,
UE/14/02810 corresponde a la C. Lizzet Alejandra Ríos,
UE/14/02816 corresponde al C. Raúl Eduardo Vázquez,

Solicitaron lo siguiente:

“Del listado anexo solicito la constancia de la acreditación de la evaluación que constituye requisito para ser militante del Partido Acción Nacional.” (Sic)

[Cabe señalar que el texto y el documento anexo es el mismo para las 6 solicitudes]

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** En los mismos días, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 18 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema, en las cuales señaló que la información solicitada, no existe en sus archivos, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna de Partido Acción Nacional (PAN); en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) no faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para conocer el tipo de información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Por lo anterior, sugirió turnar las 6 solicitudes al PAN.

4. **Turnos al PAN.** El 20 de noviembre de 2014, la UE turnó las solicitudes al PAN, a través del sistema a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PAN.** El 27 de noviembre de 2014, el PAN dio respuesta a las 6 solicitudes, a través del sistema y mediante oficio s/n, en la cual informó que lo solicitado por los ciudadanos, no es una obligación del partido político en materia de transparencia por lo tanto, señaló que no tiene obligación legal de entregar dicha información, no obstante lo anterior de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y por el principio de máxima publicidad el padrón de militantes del PAN es público.

Comunicó que los requisitos para ser militante del PAN están contenidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales, señalando que el partido no requiere constancia de acreditación de evaluación alguna para ser militante.

6. **Ampliación de plazo.** El 02 y 03 de diciembre de 2014, se notificó a los solicitantes a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta dada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta dada por el PAN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta dada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

por el PAN, por lo que es pertinente estudiar las solicitudes citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y el partido político al que fueron turnadas, así como el sentido de la respuesta emitida.

Cabe señalar que si bien fueron presentadas por seis solicitantes distintos, pidieron el mismo tipo de documento, por lo que es posible emitir un mismo pronunciamiento para todos, a fin de dar congruencia a las decisiones de este CI.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEPPP fue la incompetencia y el PAN fue la declaratoria de inexistencia que se desprende de su respuesta.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los folios **UE/14/02770**, **UE/14/02794**, **UE/14/02799**, **UE/14/02804**, **UE/14/02810** y **UE/14/02816**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Previo Pronunciamiento. Incompetencia de la DEPPP.

La DEPPP manifestó que la información solicitada, no existe en sus archivos, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna de PAN; en este sentido la LGIPE no faculta al INE, para conocer el tipo de información requerida.

Dado lo anterior, es preciso señalar que la respuesta de la DEPPP encuadra en incompetencia, pues el órgano responsable no tiene obligación legal o reglamentaria de poseer la información, ello en consideración a sus atribuciones señaladas en el artículo 55 de la LGIPE.

Para mayor apreciación se hace referencia el artículo 55 de la LGIPE, que señala lo siguiente:

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;*
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y*
- o) Las demás que le confiera esta Ley.*

Con base en ello, como quedó apuntado, el INE no cuenta con facultades para poseer la información motivo de la solicitud, por lo que no estamos frente a una declaratoria de inexistencia propiamente, **sino ante la incompetencia de un órgano responsable de este Instituto.**

La inexistencia está ligada a la información, mientras que la incompetencia está asociada con las facultades de la autoridad.

Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que la DEPPP denominó declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información** y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Aunado a ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la DEPPP a efecto de que al proporcionar sus respuestas precise la incompetencia dentro del plazo previsto a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

V. Pronunciamiento de fondo. Respuesta del PAN.

El PAN informó que no es una obligación del partido político en materia de transparencia por lo tanto, señaló que no tiene obligación legal de entregar dicha información, no obstante lo anterior de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la LGPP, y por el principio de máxima publicidad el padrón de militantes del PAN es público.

Por lo expresado por el partido, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

Según Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, de la definición antes referida se desprenden tres aspectos importantes que comprenden dicha garantía fundamental¹: el derecho a atraerse información, el derecho a informar, y el derecho a ser informado.

- El derecho a allegarse de información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
 - El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas
 - El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los individuos la protección más amplia.

¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.²

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal o de los partidos políticos, obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de

² Amparo en revisión 257/2012 “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.³

Ahora bien, con relación a lo dicho por el PAN “... *De lo anterior se desprende que lo solicitado por la ciudadana, no es una obligación del Partido Político en materia de transparencia por lo tanto Acción Nacional no tiene la obligación legal de entregar dicha información...*”, es pertinente precisar que el artículo 30 de la LGPP establece un catálogo **mínimo** de información pública, replicado en el artículo 64 del Reglamento, mismo que señala que dicha información debe ponerse a disposición del público en su página de internet sin que medie petición de parte.

El listado referido no es limitativo, pues sólo se trata de difundir por un medio electrónico, un cúmulo de información que resulta común a los partidos políticos, lo que de ninguna manera disminuye la oportunidad que tiene cualquier persona de allegarse de otros documentos o información en su poder.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la tesis XII/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información.

Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y

³ Contradicción de tesis 333/2009. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar

Por lo anterior, se **exhorta** al PAN para que en subsecuentes solicitudes de información opte por garantizar el derecho a la información de toda persona.

Ahora bien, el PAN manifestó que los requisitos para ser militante del PAN están contenidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales, informando que el partido no requiere “**constancia de acreditación de evaluación**” alguna para ser militante.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR o PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - El PAN señaló las razones, por la cual la información no se encuentra en sus archivos, sin embargo, no fundamentó la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
- El PAN, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- Por su parte, de la respuesta emitida por el PAN, no se aprecia el fundamento legal de la inexistencia, conforme al Reglamento.

Es por ello que este CI considera importante recalcar que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde** y motive la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) **Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) **Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) **Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PAN fundamente la inexistencia en sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

- Para la formulación de la presente resolución, el argumento del PP, respecto de la inexistencia, ha sido debidamente analizado y valorado conforme a lo siguiente:
- Respecto a la respuesta del partido político cabe señalar que sus Estatutos contemplan en el artículo 10 lo siguiente:

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) Tener un modo honesto de vivir.

c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

- Por su parte, los artículos 21 y 32 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establecen lo siguiente:

Artículo 21.

Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

a) *Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;*

b) *Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;*

c) *Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;*

d) *Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;*

e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;

f) *Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.*

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

(...)

Artículo 32.

En el caso de aspirantes a miembros activos, los solicitantes deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos por los incisos d) y e) del artículo 21 del presente ordenamiento, antes de requisitar la solicitud del caso. El Taller de Introducción o su equivalente tendrá una vigencia de 2 años y la Evaluación de Ingreso un año, ambas con respecto a la fecha de llenado de la solicitud.

Para cursar el Taller y realizar la Evaluación se deberá tener la condición de adherente.

La Evaluación de Ingreso será calificada en los términos de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Formación del CEN.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

- Por lo anterior, se desprende que el partido político cuenta con una capacitación y evaluación avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; razón que obliga a los ciudadanos a participar en ella, ya que es un requisito para ser militante acreditar la aprobación de la evaluación de ingreso mediante la constancia expedida.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dados los argumentos señalados por el PP, este CI considera pertinente instruir a la UE para que **requiera** al PAN para que en un plazo no mayor de 2 días hábiles, entregue o ponga a disposición las constancias de la acreditación de la evaluación de las personas solicitadas en el archivo anexo, que constituye requisito para ser militante del PAN, debiendo informar el volumen de la documentación de cada una de las solicitudes, a fin de notificar a los solicitantes el costo de la reproducción de la misma. En caso de que sea inferior o hasta un volumen de 30 fojas, deberá ponerlas a disposición sin costo.

En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregarán en versión pública.

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta del PAN.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 40
Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

Artículo 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 55 de la LGIPE; 30 inciso d) de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVIII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, y 27, párrafo 2 del Reglamento, 10 de los Estatutos del PAN; 21 y 32 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la acumulación al folio UE/14/02770, de las solicitudes de información números UE/14/02794, UE/14/02799, UE/14/02804, UE/14/02810 y UE/14/02816, en términos del considerando III, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Segundo. Se **declara la incompetencia** que se desprende de la respuesta dada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la DEPPP a efecto de que al proporcionar sus respuestas precise la incompetencia dentro del plazo previsto a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que por su conducto **exhorte** al PAN para que en subsecuentes solicitudes de información opte por garantizar el derecho a la información de toda persona, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PAN fundamente la inexistencia en sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta proporcionada por el PAN, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE **requiera** al PAN entregue o ponga a disposición las constancias de acreditación de la evaluación de las personas solicitadas en archivo anexo, que constituye requisito para ser militante del PAN, informando el volumen de la documentación de cada una de las solicitudes, a fin de notificar a los solicitantes el costo de la reproducción de la información, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento a los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de sus representantes legales, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/398/2014

Notifíquese a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara
Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.